



Consejo Nacional Mexicano  
de Medicina del Trabajo

## **Estatutos del Consejo Nacional Mexicano de Medicina del Trabajo A. C.**

Actualizados el 4 de mayo de 2024 (Escritura 51,696, Notaria No. 157 de la Ciudad de México)

### **CONSEJO NACIONAL MEXICANO DE MEDICINA DEL TRABAJO A. C.**

#### **ESTATUTOS**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DENOMINACIÓN, NACIONALIDAD, DOMICILIO, DURACIÓN Y NATURALEZA**

**Artículo Primero. Denominación.** La Asociación se denomina “CONSEJO NACIONAL MEXICANO DE MEDICINA DEL TRABAJO”, nombre que deberá ir seguido de las palabras “Asociación Civil” o de su abreviatura A. C. Para los fines de los presentes Estatutos, en adelante se designará como el “Consejo” Para efectos de los presentes Estatutos los términos certificación, recertificación o certificación vigente se considerarán sinónimos.

**Artículo Segundo. De la Nacionalidad.** El Consejo tendrá nacionalidad mexicana y se registrará por la legislación vigente en los Estados Unidos Mexicanos y por los presentes Estatutos.

**Artículo Tercero. Del Domicilio.** El domicilio del Consejo será la Ciudad de México, pero su ámbito de competencia comprenderá a toda la República Mexicana.

**Artículo Cuarto. De la Duración.** El Consejo tendrá una duración de 99 (noventa y nueve) años, a partir de la fecha de su constitución y sólo podrá extinguirse por las causas previstas en estos Estatutos y en el artículo 2685 del Código Civil Federal.

**Artículo Quinto. De la Naturaleza.** El Consejo es una Asociación Civil sin fines de lucro. Su gobierno será autónomo, regido por Estatutos propios e integrado por los más distinguidos y probos representantes del ámbito académico y asistencial de la Especialidad de Medicina del Trabajo y Medicina del Trabajo y Ambiental, en adelante se designará como “la Especialidad”. El Consejo será incluyente respecto de las diferentes corrientes académicas y asistenciales de la Especialidad, en las diversas regiones del país, provenientes de las principales agrupaciones médicas no gremiales, así como de las más connotadas Instituciones de Salud, Públicas o Privadas y, cuya participación será renovada de conformidad con lo establecido en el propio Consejo.

El Consejo formará parte del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, a partir de la fecha en que reciba la idoneidad del CONACEM, con las obligaciones y derechos que le corresponden.

Ninguna de las actividades a las que se dedique el Consejo en cumplimiento de su objeto social, podrán directa o indirectamente implicar intervención en campañas de partidos políticos, de religión, ni otras actividades gremiales sean patronales, de trabajadores, de médicos o resultar involucrados en propaganda o de cualquier otra forma que pueda influir en la legislación vigente.



## **Estatutos del Consejo Nacional Mexicano de Medicina del Trabajo A. C.**

Actualizados el 4 de mayo de 2024 (Escritura 51,696, Notaria No. 157 de la Ciudad de México)

### **Artículo sexto. De los Extranjeros.**

Los extranjeros, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de los derechos que adquieran de la sociedad; los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular el CNMMT, A.C., y; los derechos y obligaciones que deriven de los contratos con que sea parte el CNMMT, A.C. Así mismo, renuncian a invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación los derechos y bienes que hubieran adquirido.

## **TÍTULO SEGUNDO OBJETIVO SOCIAL**

**Artículo Séptimo. Objeto.** El Consejo tiene como objeto fundamental evaluar las Competencias Profesionales para el ejercicio de las Especialidades de Medicina del Trabajo y Medicina del Trabajo y Ambiental, de acuerdo con la Ética, el desarrollo científico técnico o tecnológico de la Especialidad o subespecialidades reconocidas por el CNMMT, A.C; y dictaminar la Certificación y lo que corresponda a la vigencia de la misma de los Médicos Especialistas; avalar aquellas actividades de Educación Continua y otras que apoyen la actualización del Especialista.

**Artículo Octavo.** Para lograr su cometido, el Consejo podrá sugerir a las Instituciones Académicas y de Salud:

- I. Actividades relacionadas con la generación de nuevos conocimientos científicos y las mejores prácticas profesionales en la Especialidad.
- II. El desarrollo y producción de tecnología nacional que permita una menor dependencia tecnológica del extranjero y un ahorro de divisas.
- III. Cuando se solicite, opinar sobre la Formación y Capacitación del personal en la Especialidad.
- IV. La cooperación técnica y científica entre países, en el campo de la Especialidad.

**Artículo Noveno.** El Consejo constituirá un recurso de promoción y enlace con las Instituciones Académicas de México, por lo que no asumirá la operación directa de programas académicos o la ejecución de proyectos específicos relacionados con la Especialidad.

**Artículo Décimo. El Consejo tendrá como objetivos:**

- I. Organizar y realizar las evaluaciones conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Certificación y Certificación Vigente.
- II. Evaluar las competencias profesionales para el ejercicio legal de la Especialidad, que cumplan con los requisitos establecidos por este Consejo de acuerdo con la Ética, el desarrollo científico, técnico y tecnológico en la materia, a fin de que el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM), les otorgue el certificado.
- III. Publicar un Directorio actualizado de los Médicos Especialistas Certificados en México.



## **Estatutos del Consejo Nacional Mexicano de Medicina del Trabajo A. C.**

Actualizados el 4 de mayo de 2024 (Escritura 51,696, Notaria No. 157 de la Ciudad de México)

- IV. Sugerir a las Facultades y Escuelas de Medicina los requisitos mínimos que deben contener los Planes y Programas de Estudio para la formación en la Especialidad y Subespecialidades.
- V. Establecer, promover y mantener relaciones académicas y científicas, con agrupaciones nacionales e internacionales de la Especialidad o de otras disciplinas relacionadas.

### **TÍTULO TERCERO DE LA CERTIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN VIGENTE**

**Artículo 11.** Los médicos candidatos a certificarse deberán apegarse a lo establecido en el Reglamento para la Certificación y Certificación Vigente y estar incluidos en alguna de las siguientes categorías, conforme al artículo 81 de la Ley General de Salud:

- I. Médicos especialistas en Medicina del Trabajo o Medicina del Trabajo y Ambiental, egresados de los cursos de especialización médica reconocidas por Instituciones de Salud y de Educación Superior.
- II. Médicos mexicanos que obtuvieron una Especialidad en Medicina del Trabajo o Medicina del Trabajo y Ambiental en el extranjero que sea equiparable con el perfil académico del programa de la Especialidad en México y que cumplan con la correspondiente revalidación de estudios ante la Secretaría de Educación Pública. Igualmente, este requisito se aplicará a los mexicanos que hayan realizado sus estudios de especialidad en el extranjero.
- III. Médicos con certificado emitido por el Consejo Nacional Mexicano de Medicina del Trabajo A. C. o por Consejos anteriores que emitieron certificados durante el periodo que hayan contado con la idoneidad del CONACEM.

**Artículo 12.** De no reunir los requisitos establecidos o encontrar algún documento apócrifo, el candidato no tendrá derecho al examen de certificación.

**Artículo 13.** La vigencia del certificado será de 5 años, después de los cuales deberá sujetarse al proceso de Certificación Vigente establecido en el Reglamento correspondiente de conformidad con los estatutos del CONACEM.

**Artículo 14. Los candidatos a mantener la certificación vigente serán:**

- I. Los Médicos que cuenten con el certificado de especialista en Medicina del Trabajo o Medicina del Trabajo y Ambiental avalado por el CONACEM y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para la certificación y mantenimiento de la certificación vigente.
- II. Los médicos que, habiendo cumplido con los requisitos del Consejo, hayan obtenido la certificación avalada por el CONACEM con anterioridad; y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para la certificación y mantenimiento de la certificación vigente.



## **Estatutos del Consejo Nacional Mexicano de Medicina del Trabajo A. C.**

Actualizados el 4 de mayo de 2024 (Escritura 51,696, Notaria No. 157 de la Ciudad de México)

**Artículo 15.** Derogado.

### **TÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO**

**Artículo 16.** Para cumplir con su objeto social, el Consejo tendrá un patrimonio propio integrado por:

- I.** Las cuotas obtenidas de los procesos de certificación y certificación vigente.
- II.** Los donativos y subsidios que el Consejo reciba de personas, asociaciones e instituciones oficiales o privadas y que no establezcan un conflicto de interés.
- III.** Los bienes muebles e inmuebles, que con estos fondos legalmente pueda adquirir.

**Artículo 17.** Los activos que conformen el patrimonio del Consejo deberán destinarse exclusivamente a los fines propios de su objeto social, y no podrán otorgarse beneficios sobre el remanente distribuible, en los términos de la ley del impuesto sobre la renta, a cualquiera de sus integrantes, sean personas físicas o morales.

**Artículo 18.** Los médicos con certificación vigente en la especialidad no tendrán derecho a exigir reembolso de sus aportaciones, ni utilidad alguna por cualquier concepto.

**Artículo 19.** En caso de extinción y disolución del Consejo, la totalidad de su patrimonio se destinará a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada correspondiente de la Ciudad de México.

### **TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO**

**Artículo 20. Son órganos del Consejo, los siguientes:**

- I.** La Asamblea General.
- II.** La Mesa Directiva.
- III.** El Consejo Consultivo.
- IV.** La Comisión de Vigilancia.

### **Capítulo Primero DE LA ASAMBLEA GENERAL**

**Artículo 21.** El poder supremo del Consejo reside en la Asamblea General de Asociados.



## **Estatutos del Consejo Nacional Mexicano de Medicina del Trabajo A. C.**

Actualizados el 4 de mayo de 2024 (Escritura 51,696, Notaria No. 157 de la Ciudad de México)

**Artículo 22.** Tienen carácter de Asociados: Los médicos especialistas en medicina del trabajo o medicina del trabajo y ambiental, que cuenten con certificado vigente y que hayan manifestado su aceptación de pertenencia al Consejo. El carácter de Asociado se pierde al término de la vigencia del certificado o en cualquier momento cuando así lo solicite el Asociado.

### **Artículo 23. La Asamblea General conocerá y en su caso aprobará:**

- I. La disolución anticipada de la Asociación o la prórroga por un tiempo mayor al fijado en los Estatutos
- II. El programa y los informes de trabajo de actividades de la Mesa Directiva.
- III. El estado financiero en la Asamblea General.
- IV. La reforma a los Estatutos del Consejo de acuerdo con las leyes vigentes.
- V. La reforma al reglamento y procedimiento electoral
- VI. Los asuntos que, por su gravedad e importancia, a juicio de la Mesa Directiva, deban hacerse del conocimiento de la Asamblea General.

**Artículo 24.** La Mesa Directiva convocará a la Asamblea General, cada dos años o cuando por la importancia del asunto se considere necesario.

### **Artículo 25. De la legalidad de la Asamblea General.**

- I. La Asamblea General, quedará legalmente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los Asociados en el primer llamado en la fecha y hora señalados en la convocatoria; en caso de no haber quórum la Asamblea quedará instalada con cualquiera que sea el número de los asistentes y por lo menos cuatro de los integrantes de la Mesa Directiva, la que iniciará treinta minutos después de la hora citada y una vez iniciada la misma ya no se permitirá el acceso.
- II. Solo podrán ingresar al recinto y participar los Asociados, quienes tendrán derecho a voz y voto.
- III. En todo caso, para que las resoluciones de la Asamblea General sean consideradas como válidas, se requerirá el voto favorable de la mayoría de los Asociados, que se encuentren físicamente presentes en el recinto de la Asamblea General.
- IV. Cada Asociado que se encuentre físicamente en el recinto de la Asamblea General, incluida la Mesa Directiva, tendrá derecho a voto, emitido en forma directa y secreta o abierta según sea el caso.
- V. Las resoluciones de la Asamblea General serán válidas por mayoría simple de los votos emitidos y serán leídas previo al término de la Asamblea.
- VI. El Presidente de la Mesa Directiva, en caso de empate, tendrá el voto de calidad.

### **Artículo 26. La Asamblea General se verificará de acuerdo con las siguientes reglas:**

1. Las convocatorias deberán:
  - a. Ser enviadas a todos y cada uno de los Asociados, como mínimo con 30 días naturales de anticipación y publicado en la página oficial del Consejo.
  - b. En el caso de Asambleas Generales extraordinarias, se convocará con un plazo de 15 días naturales.



## **Estatutos del Consejo Nacional Mexicano de Medicina del Trabajo A. C.**

Actualizados el 4 de mayo de 2024 (Escritura 51,696, Notaria No. 157 de la Ciudad de México)

- c. Contener el orden del día, el lugar, la fecha, la hora de celebración y la firma o las firmas de quien o quienes convoquen.
  - d. Incluir la documentación necesaria en los casos en que se pretenda someter a votación los asuntos de interés para el Consejo.
2. Otras que se especifiquen en el reglamento correspondiente.

### **Artículo 27. De la Presidencia de la Asamblea General.**

- I. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Mesa Directiva y en su ausencia por el Vicepresidente o el Secretario.
- II. Será Secretario de la Asamblea General, el Secretario de la Mesa Directiva y en su ausencia por quien designe el que presida.
- III. En cada reunión el Presidente designará dos escrutadores de entre los asistentes, quienes formularán la lista de asistencia y certificarán el quórum.
- IV. Hecho constar el quórum, la persona que presida la reunión declarará constituida legalmente la Asamblea General y se procederá a desahogar el orden del día.
- V. De todas y cada una de las reuniones de Asamblea General se levantará un acta, la que será leída y aprobada con firma de los Asociados asistentes que así lo deseen.
- VI. El acta se asentará en el libro respectivo.

## **Capítulo Segundo DE LA MESA DIRECTIVA**

**Artículo 28.** La Mesa Directiva, será el órgano ejecutivo y administrativo del Consejo y estará integrada por siete miembros, que serán designados mediante elección en Asamblea General como lo establecen los presentes Estatutos, mismos que tendrán todas las facultades que conduzcan a la realización del objeto social del Consejo y que no estén reservados por la Ley o los presentes Estatutos a la Asamblea General, cumpliendo los siguientes criterios:

- I. Los integrantes de la Mesa Directiva fungirán en su cargo por un periodo de dos años.
- II. Los integrantes de la Mesa Directiva no podrán ser electos en el mismo cargo más de una vez.
- III. El Vicepresidente asumirá la presidencia al culminar su periodo el Presidente.
- IV. Ningún integrante de la Mesa Directiva, electo en Asamblea General, ocupará cargo alguno por más de cuatro años consecutivos y podrá ser elegible, después de un periodo de dos años sin ocupar un cargo en la Mesa Directiva, siempre que haya sido electo en Asamblea General.
- V. Los Presidentes que hayan sido electos en la Asamblea no podrán ocupar algún cargo en las Mesas Directivas subsecuentes.



**Artículo 29. La Mesa Directiva estará integrada por un total de siete miembros, que son:**

- I. Presidente.
- II. Vicepresidente.
- III. Secretario.
- IV. Tesorero
- V. Coordinador del Comité de Recepción y Evaluación de Documentos.
- VI. Coordinador del Comité de Examinación.
- VII. Coordinador del Comité de Normas.

**Artículo 30. Para ser miembro de la Mesa Directiva se requiere:**

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser médico con certificación vigente en Medicina del Trabajo o Medicina del Trabajo y Ambiental, avalado por el CONACEM y con cédula profesional de la especialidad expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y tener carácter de Asociado.
- III. No ser ni haber sido presidente de algún Consejo de Medicina del Trabajo.
- IV. No desempeñar el cargo de presidente en asociaciones, sociedades o colegios de Medicina del Trabajo o sus equivalentes, como Salud en el Trabajo o Salud Ocupacional.
- V. No deberá realizar actividades en nombre del Consejo con fines de lucro.
- VI. Comprobar el ejercicio activo de la especialidad durante los últimos cinco años, en los diversos ámbitos profesionales de la especialidad ya sean asistenciales, académicas, docentes, de investigación o mixtas.
- VII. Ser de reconocida probidad, reputación y calidad moral
- VIII. Ser electo por la Asamblea General.

**Artículo 31.** Para ser Presidente de la Mesa Directiva, además de los requisitos señalados en el Artículo anterior, se requiere disponer de certificación vigente en Medicina del Trabajo o Medicina del Trabajo y Ambiental por al menos cinco años y tener cédula profesional de la especialidad otorgada por la Dirección General de Profesiones.

**Artículo 32.** El Vicepresidente y el Coordinador del Comité de Examinación deberán reunir los siguientes requisitos: El Vicepresidente: ser médico, con Certificación vigente en Medicina del Trabajo o Medicina del Trabajo y Ambiental por al menos cinco años y Cédula Profesional de la especialidad; y tener carácter de Asociado.

El Coordinador del Comité de Examinación, debe ser Médico con Certificación vigente por al menos cinco años, experiencia comprobable en Docencia o Investigación, contar con Cédula Profesional de la especialidad y tener carácter de Asociado.

**Artículo 33.** El Secretario, el Tesorero y los Coordinadores de los Comités de Recepción y Evaluación de Documentos y de Normas, deben cubrir con los requisitos del Artículo 30 y disponer de Certificación vigente por al menos tres años y Cédula Profesional de la especialidad.

**Artículo 34. De las reuniones de la Mesa Directiva.**

- I. La Mesa Directiva se reunirá cuando sea convocada por el Presidente o, en ausencia de éste, por el Vicepresidente, a través del Secretario, debiendo reunirse por lo menos cuatro veces al año.



- II. Cada aviso para convocatoria de las reuniones se enviará vía correo electrónico, con al menos 10 días naturales de antelación y se publicará en la página oficial del Consejo. El aviso deberá contener el orden del día, fecha, lugar, hora de la reunión, nombre y firma de quién convoca.
- III. Los integrantes de la Mesa Directiva convocados remitirán al Secretario, a la brevedad, el acuse de recibo electrónico con la fecha y nombre.
- IV. De cada reunión de la Mesa Directiva se levantará un acta, firmada por el Presidente, el Secretario y asistentes, asentándose en el libro de actas.

**Artículo 35.** Para que haya quórum de la Mesa Directiva se requerirá de la asistencia de cuatro de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los votos presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

**Artículo 36. La Mesa Directiva tendrá las siguientes facultades:**

- I. Vigilar el cumplimiento de los fines del Consejo, conforme a sus Estatutos y Reglamentos.
- II. Someter a la Asamblea General sobre las reformas a los Estatutos.
- III. Revisar y en su caso actualizar periódicamente los Reglamentos y Procedimientos derivados de los presentes Estatutos.
- IV. Elaborar un directorio de Médicos Especialistas con certificación vigente, publicarlo y mantenerlo actualizado
- V. Invitar a los integrantes del Consejo Consultivo a la Asamblea General.
- VI. Designar a los auxiliares de los integrantes de los Comités y del Secretario, a propuesta de los Coordinadores de cada Comité y del propio Secretario. Los integrantes auxiliares, en las reuniones de la Mesa Directiva del Consejo, tendrán voz pero no voto.
- VII. Designar y remover al titular de la Presidencia de la Mesa Directiva, a propuesta del Consejo Consultivo.
- VIII. Designar y remover a otros integrantes de la Mesa Directiva, a propuesta del Consejo Consultivo.
- IX. Establecer los Comités de la Mesa Directiva y fijar sus atribuciones.
- X. Aprobar los sistemas de control y auditoría y, en caso necesario, elegir auditores externos a propuesta del Consejo Consultivo.
- XI. Sancionar el programa de trabajo que presente cada uno de sus Comités.
- XII. Derogada.
- XIII. A solicitud de las Instituciones de Educación Superior y de Instituciones del Sector Salud, participar en el establecimiento y actualización de los criterios Académicos y Sistemas de Evaluación, aplicables a los candidatos a obtener la Certificación y mantenerla vigente, en congruencia con las necesidades de Salud de los Trabajadores de México y con los modelos modernos de educación para la salud.
- XIV. Cada Comité deberá presentar a la Presidencia del Consejo, un informe anual de sus actividades generales, para su conocimiento.
- XV. Protocolizar ante Notario Público y publicar los estatutos y reglamentos vigentes del Consejo.

**Artículo 37. De las funciones del Presidente.** Son facultades, responsabilidades y funciones del Presidente del Consejo:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Mesa Directiva y de la Asamblea General.
- II. Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y sus respectivos reglamentos.
- III. Verificar que se ejecuten las resoluciones de los Órganos de Gobierno del Consejo.



- IV. Establecer las comisiones temporales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.
- V. Acordar con los integrantes de la Mesa Directiva, las promociones, sedes y fechas para la certificación, las que se efectuarán por lo menos una vez por año.
- VI. Representar al Consejo ante organizaciones y dependencias de los sectores público, social y privado.
- VII. Representar al Consejo ante las Universidades e Instituciones de Educación Superior en México y en el extranjero.
- VIII. Suscribir las comunicaciones oficiales que se requieran.
- IX. Presentar a la Asamblea General, el programa de trabajo correspondiente y el informe anual de actividades.
- X. Ejercer su voto de calidad cuando la ocasión lo amerite.
- XI. Suscribir los Diplomas de Certificación conjuntamente con el Presidente del CONACEM y el Coordinador del Comité de Examinación.
- XII. Representar al Consejo con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, dominio y otorgar poderes, con todas las facultades generales y especiales que conforme a la Ley requieran de cláusula especial, en los términos del Artículo 2554 del Código Civil Federal.
- XIII. El presidente podrá otorgar poderes notariales adicionales a otros miembros de la Mesa Directiva, previa autorización de la misma.
- XIV. Ser el enlace con el CONACEM y con los órganos jurisdiccionales correspondientes, para los asuntos relativos a la acreditación de idoneidad del propio Consejo y la certificación y certificación vigente de médicos Especialistas.
- XV. Convocar a elecciones de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y conforme al Reglamento Electoral.
- XVI. El Presidente podrá convocar a reuniones extraordinarias para la mesa directiva, tantas como sean necesarias, con dos días de antelación. Los acuerdos que se tomen con los miembros de la Mesa Directiva participantes, se acatarán por el resto de los integrantes de la Mesa Directiva que no hayan asistido.
- XVII. Cualquier posición oficial del Consejo ante situaciones internas o externas emitidas por el Presidente, deberán ser previamente acordadas con los Miembros de la Mesa Directiva, asentada y firmada en el acta que corresponda.
- XVIII. Las demás funciones que se desprendan de los presentes Estatutos y de sus respectivos reglamentos.

**Artículo 38. De las funciones del Vicepresidente.** Son facultades, responsabilidades y funciones del Vicepresidente de la Mesa Directiva:

- I. Suplir al Presidente en todas sus funciones durante sus ausencias temporales, no mayores de noventa días.
- II. Colaborar con el Presidente en las Comisiones que éste le solicite.
- III. Ser el conducto para establecer y mantener relaciones con otras agrupaciones de naturaleza y propósitos similares.
- IV. Suceder al Presidente en el siguiente periodo.
- V. Las demás funciones que se desprendan de los presentes Estatutos y de sus respectivos Reglamentos.

**Artículo 39. De las funciones del Secretario.** Son facultades, responsabilidades y funciones del Secretario de la Mesa Directiva:



- I. Elaborar las actas electrónicas de la Asamblea General y las minutas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Mesa Directiva del Consejo; archivarlas en una carpeta electrónica y documental; dar cuenta de ellas en las sesiones correspondientes.
- II. Acordar, recibir y registrar, junto con el Presidente, el desahogo de los asuntos y dar cuenta de las comunicaciones en las sesiones de la Mesa Directiva del Consejo.
- III. Administrar el funcionamiento de la oficina a su cargo y resguardar los documentos e implementos de trabajo que le sean confiados para el cumplimiento de sus funciones.
- IV. Registrar, tramitar ante el CONACEM y remitir a los propios interesados, los certificados que avalen el ejercicio de la Especialidad en México.
- V. Convocar a las sesiones de la Mesa Directiva y de la Asamblea General, de acuerdo con el Presidente.
- VI. Redactar las comunicaciones que los órganos del Consejo indiquen.
- VII. Informar oportunamente a los interesados del estado del proceso de certificación o certificación vigente.
- VIII. Informar a la Mesa Directiva de las comunicaciones recibidas y llevar la correspondencia del Consejo.
- IX. Las demás funciones que se desprendan de los presentes Estatutos, sus Reglamentos y las que le asigne el Presidente y que sean congruentes con su cargo.

**Artículo 40. De las funciones del Tesorero.** Son facultades, responsabilidades y funciones del Tesorero las siguientes:

- I. Administrar y ejercer los fondos del Consejo, en forma conjunta con el Presidente.
- II. Autorizar con su firma mancomunada a la del Presidente las facturas, recibos, cheques y demás documentos que deban ser pagados por el Consejo, con la aprobación de los integrantes de la Mesa Directiva, registrada en la minuta correspondiente.
- III. Para evitar retrasos en las obligaciones financieras del Consejo, el Tesorero deberá vivir en la Ciudad de México o área conurbada.
- IV. Rendir un balance anual a los órganos de gobierno del Consejo, registrado en la minuta correspondiente.
- V. Informar del estado financiero y fiscal, en cada reunión ordinaria del Consejo y anualmente en las Asambleas Generales.
- VI. Tener al corriente la contabilidad del Consejo y realizar los trámites para el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Consejo.
- VII. Integrar en coordinación con el Secretario, el archivo fiscal y financiero del Consejo.
- VIII. Efectuar el pago de los sueldos a los empleados del Consejo.
- IX. Las demás funciones que se desprendan de la naturaleza de su cargo y de los presentes Estatutos y Reglamentos.

**Artículo 41. Son facultades, responsabilidades y funciones del Comité de Recepción de Documentos y de Evaluación Curricular:**

- I. Diseñar y mantener actualizado un sistema de solicitud y registro para el buen funcionamiento del Comité, que deberá contener curriculum vitae, solicitud de evaluación y lo demás que estipule el "Reglamento para la Certificación y Mantenimiento de la Certificación Vigente".
- II. Revisar y verificar la autenticidad de los documentos solicitados de los candidatos a certificación o certificación vigente y llena la cédula de identificación con los apartados que le corresponden de acuerdo con los Reglamentos.



- III. Informa al Coordinador de Examinación la aprobación de los documentos para la aplicación de los exámenes correspondientes.
- IV. Integrar de manera conjunta con el Secretario y el Coordinador de Examinación una base de datos que contenga los antecedentes académicos y profesionales de cada uno de los Médicos Especialistas con certificación vigente.
- V. El Coordinador de este Comité se auxiliará en sus funciones, previa aceptación de los integrantes de la Mesa Directiva, del personal idóneo para el logro satisfactorio de sus objetivos.

**Artículo 42. De las funciones del Comité de Examinación.** Son facultades, responsabilidades y funciones de este comité las siguientes:

- I. Establecer el perfil curricular y los requisitos académicos de los Médicos Especialistas, para ser sinodal del jurado examinador y someterlo a la aprobación de la Mesa Directiva, con la finalidad de que se garantice la imparcialidad y el nivel académico establecido por los estatutos y reglamento del Consejo.
- II. Integrar una base de datos que contenga los antecedentes académicos y profesionales de cada uno de los sinodales que hayan sido aprobados por la Mesa Directiva y los demás criterios establecidos en el reglamento correspondiente.
- III. Diseñar, desarrollar, implantar y mantener actualizado un sistema de evaluación de certificación, que contenga las áreas cognitivas, de destrezas y habilidades entre otras.
- IV. Verificar que las sedes de examen cumplan con los criterios de espacio y recursos tecnológicos adecuados.
- V. Organizar y conducir el desarrollo de los exámenes de certificación en las fechas autorizadas por el Consejo y de acuerdo con las demás disposiciones establecidas en el reglamento correspondiente.
- VI. Asesorar y supervisar la aplicación de los criterios académicos establecidos en el sistema de evaluación de la certificación.
- VII. Proponer ante la Mesa Directiva, a los responsables específicos del desarrollo de los exámenes.
- VIII. Proveer de material suficiente a los responsables del desarrollo de los exámenes, de acuerdo con el número de candidatos y a las distintas fases del examen que corresponda.
- IX. Verificar los resultados de los exámenes y comunicar a los examinados del resultado de su evaluación (cuantitativa), con la información sobre el desempeño deficiente del sustentante por área o sección en un período máximo de 20 días. Asimismo, informará por escrito en forma oportuna al Secretario para lo conducente.
- X. Establecer un sistema de capacitación y evaluación de sinodales.
- XI. El Coordinador de este Comité se auxiliará en sus funciones, previa aceptación de los integrantes de la Mesa Directiva, del personal idóneo para el logro satisfactorio de sus objetivos.
- XII. Las demás funciones que se desprendan de la naturaleza de su cargo y de los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

**Artículo 43. Son facultades, responsabilidades y funciones del Comité de Normas:**

- I. Coordinar la revisión y actualización de los Estatutos.
- II. Elaborar, revisar y actualizar los Reglamentos y Procedimientos necesarios para el cumplimiento del objeto social del Consejo.
- III. Cualquier modificación a los reglamentos o cualquier otro documento impreso o electrónico del Consejo deberá ser acordada y ratificada por los miembros de la Mesa Directiva antes de su aplicación.



- IV. Cualquier modificación a los Estatutos del Consejo, deberá ser aprobada en la Asamblea General.
- V. Se auxiliará en sus funciones, previa aceptación de los integrantes de la Mesa Directiva, del personal idóneo para el logro satisfactorio de sus objetivos.
- VI. Deberá mantener actualizados los Estatutos, Reglamentos y cualquier otra norma emanada del Consejo de manera impresa o electrónica para consulta por cualquier miembro del propio Consejo.
- VII. Las demás funciones que se desprendan de la naturaleza de su cargo y de los presentes Estatutos y sus Reglamentos.

### **Capítulo Tercero DE LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA**

**Artículo 44.** El mecanismo de elecciones será a través de la postulación de candidatos, que serán votadas por la Asamblea General, cuyos criterios de evaluación serán los siguientes:

- I. Que se cumpla con los criterios establecidos en los artículos 30, 31, 32 y 33 de estos Estatutos.
- II. Que se ajusten al Reglamento Electoral.

**Artículo 45.** Derogado.

**Artículo 46.** Derogado.

### **Capítulo Cuarto DE LA AUSENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA**

**Artículo 47. Son causas de ausencia definitiva de miembros de la mesa directiva**

- I. Defunción.
- II. Renuncia al cargo.
- III. Resolución disciplinaria.
- IV. Otras causas.

**Artículo 48.** Las ausencias temporales no serán superiores a 90 días naturales, excedido dicho periodo se considerará permanente.

- I. En el caso del Presidente, será su obligación notificarlo por escrito a los integrantes de la Mesa Directiva. El Vicepresidente atenderá los asuntos del Consejo en dicho periodo, al término del mismo se reintegrará a sus funciones.
- II. En caso de ausencia temporal de cualquier otro miembro de la Mesa Directiva, notificará por escrito al presidente y éste lo hará del conocimiento al resto de la Mesa Directiva, al efecto deberá nombrar la persona que atenderá los asuntos del integrante ausente.
- III. Otras causas no especificadas serán resueltas por la Mesa Directiva.

Todo cambio que se realice de los integrantes de la mesa directiva se informará a los miembros a través de la página oficial del Consejo, respetando en todo momento lo previsto en el Artículo 30 de los Estatutos.



#### **Artículo 49. De la ausencia por defunción o renuncia al cargo.**

En el caso de fallecimiento de un miembro de la Mesa Directiva, o dicho miembro en un acto consentido renuncie a su cargo, se atenderá a las previsiones siguientes:

- I. Si ocupa el cargo de Presidente, será nombrado Presidente Interino al Vicepresidente en funciones, el que concluirá el periodo correspondiente y se integrará al final del mismo como Presidente electo para el desempeño de su gestión.  
Al respecto no será necesaria la sustitución del Vicepresidente, para lo cual sus funciones serán atendidas de manera conjunta por el Presidente sustituto y el Secretario.
- II. Si el ausente, ocupa el cargo de Vicepresidente, no será nombrado sustituto para lo cual el Presidente y Secretario atenderán sus funciones.
- III. Si ocupa los cargos de secretario, tesorero o coordinador de Comités, serán libremente nombrados por el Presidente en funciones; este tendrá la obligación de nombrar al sustituto en un plazo no mayor de 30 (treinta) días.

#### **Artículo 50. De la remoción por resolución disciplinaria:**

- I. Esta sólo procederá como resolutive del Consejo Consultivo, avalado por la Mesa Directiva, en pleno en sesión ordinaria o extraordinaria.
- II. Las causas imputables para una remoción serán las siguientes:  
Mostrar de manera reiterada actitudes o actos contrarios a los intereses del Consejo.
  - Abuso de confianza en la disposición y asignación de los recursos económicos del Consejo.
  - Violar las disposiciones estatutarias y de los reglamentos para beneficiar a una persona o grupo de personas teniendo parcialidad en las decisiones.
  - Imponer o tratar de imponer candidatos de elección, contraviniendo las disposiciones de los estatutos y sus reglamentos.
  - Realizar actos ilegales constitutivos de delito ya sean del orden fiscal, civil, penal, mercantil, laboral o de cualquier otra índole que implique la participación del Consejo como entidad responsable de los mismos.
  - Defraudación fiscal al Consejo o a sus miembros.
  - Por sentencia condenatoria de una autoridad judicial, en un juicio que afecte la imagen o intereses del Consejo.
  - Por violaciones contempladas en los Reglamentos del Consejo.
  - Por violación flagrante y significativa al Código de Ética del Consejo.
- III. La conformación de Consejo Consultivo, atenderá al Reglamento de integración correspondiente.
- IV. Se establece que las sanciones serán emitidas mediante dictamen del Consejo Consultivo, firmado por todos sus integrantes, en donde concurrirán las siguientes instancias:
  - Notificación al miembro de la Mesa Directiva de las faltas en las que incurrió.
  - Audiencia para mostrar las pruebas que a su juicio convenga, para explicar los actos imputados.
  - Resolución del Consejo Consultivo.
- V. El miembro de la Mesa Directiva en cuyo dictamen se resuelva la remoción del cargo, será removido del cargo y en todos los casos prevalecerá la reparación del daño causado, para lo cual, enterada la Asamblea General de la resolución, se facultará un apoderado legal para proceder en consecuencia de los actos imputados, cuando éstos afecten moral o patrimonialmente al Consejo.



**Artículo 51.** Se consideran situaciones especiales la renuncia de dos o más miembros de la Mesa Directiva, la defunción o la resolución del Consejo Consultivo en la que estén involucrados dos o más miembros en actos considerados para remoción.

**Artículo 52.** En las situaciones especiales se atenderá a las siguientes previsiones:  
Si los miembros removidos son Presidente y Vicepresidente, el Secretario, ocupará el cargo de Presidente Interino por un periodo no mayor de 30 días naturales.

**Artículo 53.** En tanto no exista un sustituto por elección, el Presidente Interino, atenderá los asuntos en curso o pendientes del Consejo, así como junto con el Tesorero procederá a integrar el acervo del Consejo para su entrega.

**Artículo 54.** El Presidente Interino enviará la convocatoria a los Asociados para llevar a cabo la Asamblea General, en la que se realizará la elección correspondiente, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. El mecanismo de elección será de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44 de los presentes Estatutos.
- II. El tiempo durante el cual ejercerán el cargo el Presidente y Vicepresidente electos terminará en el periodo previsto del bienio correspondiente.

**Artículo 55.** Una vez efectuada la elección, el Presidente Interino tendrá como máximo 7 días hábiles para proceder a la entrega oficial del acervo del Consejo al Presidente electo.

**Artículo 56.** El Secretario, quien realiza funciones de Presidente Interino, no podrá participar como candidato en esta elección.

El Presidente interino deberá reintegrarse a la Mesa Directiva, al cargo que ejercía antes del interinato, y no quedará inhabilitado para contender en elecciones futuras de acuerdo con los Estatutos, ya que se considera al interinato como una figura no permanente que otorgue el carácter de expresidente.

**Artículo 57.** El resto de los integrantes de la Mesa Directiva podrán participar como candidatos, previa renuncia por escrito a su cargo ante el Presidente Interino, con al menos 15 días de anticipación a las elecciones.

## **Capítulo Quinto DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo 58.** El Consejo Consultivo estará integrado por al menos dos de los expresidentes del Consejo con certificación vigente, iniciando por el que ejerció dicho cargo más recientemente.

**Artículo 59.** El Consejo Consultivo se constituirá como Comité de Honor y Justicia a petición expresa de la Mesa Directiva, para atender las consultas que formule el Presidente y para apoyar en el cumplimiento del objeto social del Consejo.

**Artículo 60.** Derogado.



**Artículo 61.** Derogado.

**Artículo 62.** Derogado.

**Artículo 63.** Derogado.

**Artículo 64.** Derogado.

## **Capítulo Sexto DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

**Artículo 65.** La vigilancia del Consejo quedará encomendada a no menos de tres personas de reconocida solvencia moral.

Estas personas deben ser médicos miembros de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, así como del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Para evitar conflictos de intereses no deberán ser Especialistas en Medicina del Trabajo, Medicina del Trabajo y Ambiental o de alguna área relacionada con la Salud de los Trabajadores.

**Artículo 66.** Los integrantes de la Comisión de Vigilancia, mencionados en el artículo inmediato anterior se denominarán Comisarios y tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Cuidar el exacto cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y de la Mesa Directiva.
- II. Analizar, revisar y verificar la contabilidad del Consejo, cuando lo juzgue conveniente.
- III. Informar a la Asamblea General de las irregularidades que encuentren.

Para el cumplimiento de sus responsabilidades, los Comisarios tendrán acceso a todos los documentos, libros y archivos del Consejo, así como la facultad de convocar a la Asamblea General, cuando lo juzguen conveniente.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Capítulo Primero OBLIGACIONES DEL CONSEJO**

**Artículo 67.** El Consejo tiene como objeto fundamental evaluar las Competencias Profesionales para el ejercicio de la especialidad, de acuerdo con el desarrollo científico y técnico de la especialidad y dictaminar la certificación vigente de los Médicos Especialistas.

**Artículo 68.** Los Médicos que voluntariamente soliciten ser evaluados, deberán cumplir con los requisitos estipulados por el Consejo y demostrar objetivamente su capacidad profesional médico-técnica para así contribuir con la certidumbre de la población que requiera los servicios de los médicos Especialistas.

**Artículo 69.** Para cumplir con lo anterior, el Consejo deberá:



- I. Sujetarse a los requisitos que determine el CONACEM, para contar con el reconocimiento de idoneidad que expide y ser considerado como una instancia colegiada, compuesta por pares de la especialidad, que cumple con las formalidades necesarias para emitir certificados de la Especialidad en Medicina del Trabajo o Medicina del Trabajo y Ambiental.
- II. El Consejo no tiene facultades para certificar grados académicos de maestría y doctorado.
- III. Expedir conjuntamente con el CONACEM, los documentos de certificación vigente a los Especialistas, con base en los resultados de los procesos de evaluación.
- IV. Contar con mecanismos aprobados por el CONACEM para los exámenes que se aplicarán a los aspirantes a ser evaluados con fines de certificación.
- V. Aceptar las resoluciones o criterios que el CONACEM haya emitido o emita respecto a la certificación y certificación vigente de especialistas.
- VI. Proponer y solicitar al CONACEM autorización para certificar las subespecialidades y cursos de posgrado de alta especialidad en medicina, que se deriven de la especialidad de origen.
- VII. El Consejo no impartirá cursos o actividades de educación continua, ni realizará funciones gremiales o políticas.
- VIII. Brindar la asesoría y el apoyo académico, científico, técnico o tecnológico que esté a su alcance y que soliciten las asociaciones, sociedades, colegios de medicina del trabajo, salud en el trabajo, salud ocupacional o cualquier otro nombre que tenga relación con la salud de los trabajadores, e instituciones de salud y académicas.
- IX. Otorgar su aval de calidad, cuando se le solicite, a los distintos programas de educación médica continua relacionados con la especialidad, dicho aval tendrá un costo, conforme al Reglamento respectivo.
- X. En caso de que el Consejo detecte una falta grave a los Estatutos por los médicos certificados o candidatos a obtener la certificación vigente, se notificará al CONACEM para lo procedente.
- XI. Establecer por conducto del CONACEM las relaciones con las autoridades de salud o educativas, ya sean federales o estatales, vinculadas con la expedición de las cédulas profesionales, la inscripción o registro y cualquier otro acto análogo relativo a los certificados de la especialidad y su vigencia.
- XII. El Consejo Nacional Mexicano de Medicina del Trabajo se adhiere a lo dispuesto en los estatutos del CONACEM.

**Artículo 70.** Además de lo estipulado en el Artículo anterior, serán obligaciones del Consejo:

- I. Cumplir con los presentes Estatutos, sus reglamentos y el marco legal aplicable y vigente de México.
- II. Ofrecer igualdad de oportunidades para la evaluación a todos los candidatos que lo soliciten.
- III. Poder organizarse por estados o regiones para efectos de examinación con apego al reglamento.
- IV. Elaborar las guías de estudio de los exámenes de Certificación
- V. Elaborar y aplicar los exámenes de Certificación para los médicos solicitantes y los que correspondan para la renovación de la vigencia de la especialidad.
- VI. Hacer del conocimiento del CONACEM los procedimientos de evaluación.
- VII. Aceptar a los aspirantes a la certificación que cumplan con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos y en el reglamento respectivo.
- VIII. Llevar a cabo, por lo menos una vez al año, preferentemente en febrero o marzo, los exámenes de evaluación para la certificación.



- IX.** Señalar a solicitud escrita de los sustentantes no aprobados en su examen de certificación, las áreas de oportunidad de los mismos.
- X.** Informar oportunamente a CONACEM los resultados de evaluación de los médicos que se hayan presentado a examen.
- XI.** Remitir al CONACEM una vez al año el informe de actividades que incluya:
  - a)** Fechas de examen;
  - b)** Criterios de calificación, incluido el tipo de examen o exámenes, la extensión, las etapas de la evaluación si las hubiera, así como la relación de sustentantes que incluya la fecha del examen, el número de sustentantes, el número de aprobados, el número de no aprobados y el porcentaje de aprobados;
  - c)** Fecha y resultados de las elecciones de los nuevos miembros de la Mesa Directiva del Consejo;
  - d)** Registro de los nombres y firmas del presidente del Consejo y del responsable del proceso de evaluación para certificación y certificación vigente que suscriban con el CONACEM, para los certificados que se emitan;
  - e)** Directorio actualizado de los Médicos certificados que incluya los de nuevo ingreso, la vigencia y las bajas que hubieran ocurrido, por cualquier causa.
- XII.** Otorgar, conjuntamente con el CONACEM, el documento de certificación o certificación vigente respectivo.
- XIII.** Comunicar al área de enseñanza de las unidades médicas receptoras de médicos residentes, los resultados anonimizados de las evaluaciones y la información sobre el desempeño por área o sección de la evaluación, de las personas sustentantes.
- XIV.** Enviar con oportunidad al CONACEM, los informes especiales que solicite.
- XV.** Presentar al CONACEM, el plan de rendición de cuentas y transparencia
- XVI.** Atender a las quejas que se presenten por escrito al CONACEM respecto del desempeño del Consejo, respondiendo por escrito en un lapso que no deberá exceder de treinta días naturales.
- XVII.** Informar al CONACEM sobre las ramas de la especialidad en las que certificará o recertificará.
- XVIII.** Informar a los médicos certificados vigentes, los fines que se darán a los datos que se recaben de ellos, incluida la remisión de los mismos al CONACEM, en los términos del aviso de privacidad a que se refiere la Ley Federal de Protección a Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- XIX.** Avisar con 6 meses de anticipación a los médicos certificados sobre el término de vigencia de su certificación.
- XX.** Establecer anualmente la cuota, que deberán pagar los aspirantes, por concepto de Certificación o de Certificación Vigente, la cual será cubierta por los interesados en un sólo pago quinquenal; así como el número de cuenta bancaria, la que estará debidamente registrada a nombre del Consejo y en donde el aspirante, previa aceptación para Certificación o Certificación Vigente, deberá depositar la cantidad establecida, de acuerdo con la solicitud del aspirante.
- XXI.** Cumplir con el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se sujetarán tanto el CONACEM, como los propios consejos; a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley.
- XXII.** Aportar al CONACEM el porcentaje establecido en sus Estatutos por concepto de funciones de certificación y certificación vigente.
- XXIII.** Observar el código de ética del CONACEM.



## TÍTULO SÉPTIMO

### Capítulo Primero DE LAS PROHIBICIONES AL CONSEJO

**Artículo 71.** El Consejo establece como prohibiciones las siguientes:

- I. Organizar y realizar actividades académicas como cursos, diplomados, congresos, seminarios, entre otros.
- II. Abstenerse a formar parte de asociaciones, federaciones, confederaciones, colegios y análogas.
- III. Acreditar o certificar a organizaciones gremiales y a médicos que no cumplan con los requisitos académicos de haber realizado el curso de especialización.
- IV. Falsificar, modificar o mutilar documentación de aspirantes al proceso de certificación o certificación vigente, con el fin de beneficiar o perjudicar a un aspirante.
- V. Expedir criterios normativos sobre el ejercicio profesional a título regulatorio sin contar con las facultades legales para tal fin. En todo caso, sus intervenciones sólo serán a manera de recomendaciones técnicas cuando alguna institución de educación superior, representación de gobierno y organización gremial solicite su opinión.
- VI. Conformar por sí misma, o a través de sus integrantes, agrupaciones o sociedades mercantiles con fines u objetos similares o que pongan en situación de conflicto de intereses el objeto y funciones del Consejo.
- VII. Condicionar la promoción de aspirantes a requisitos no establecidos por la reglamentación del Consejo.

### Capítulo Segundo DEL CÓDIGO DE ÉTICA

**Artículo 72.** El Consejo respetará el Código de Ética, el cual deberá ser cumplido por todos los Asociados, a fin de mantener los mecanismos de transparencia en el ejercicio de todos sus integrantes.

**Artículo 73.** La modificación a los Estatutos vigentes, una vez aprobados por la Asamblea General, entrarán en vigor para todos sus efectos, a partir de la fecha de su protocolización ante Notario Público y serán revisados cada cinco años, para su ratificación o corrección, o antes si se considera necesario.

## TRANSITORIOS

**Primero:** Derogado.

**Segundo:** Derogado.

**Tercero:** Derogado.